



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA
Demandado	HERMES NAVARRO JACOME
Radicado	54-498-40-03-001-2015-00479-00

Córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del 50% del bien inmueble perseguido en este proceso, presentado por el Arq. EDWIN FERNANDO AYERBE y JOSÉ DANIEL SAAVEDRA MANTILLA, Ingeniero Catastral y Geodesta, para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00021-00

La doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como apoderada de parte actora, mediante el escrito que precede solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido contra JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA, por pago de las cuotas en mora.

Por ser procedente la petición, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por haberse presentado normalización de la mora, continuando vigentes a favor de la entidad demandante las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3180088384 otorgado el 4 de marzo de 2019, aportado para el cobro compulsivo
2. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciense.
3. Ordenar el desglose del pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 116 del C.G.P., y la entrega del mismo a la parte demandante, con la correspondiente constancia de los motivos de la terminación del proceso.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
Demandante	JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN
Demandado	FARID ANDRÉS y GLADIS LETICIA PIÑA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00490-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia en aplicación a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 398 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, actuando como apoderado judicial de JORGE ELIÉCER MANOSALVA DURÁN contra FARID ANDRÉS y GLADIS LETICIA PIÑA, mediante la cual, pretende que se decrete la cancelación y reposición de un título valor, letra de cambio por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000.00), aceptada por los demandados a favor del demandante el 11 de septiembre de 2016, con vencimiento el 25 de diciembre de ese mismo año.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes

2. HECHOS

Que, el día 11 de septiembre de 2016 el señor FARID ANDRES PIÑA y GLADIS LETICIA PIÑA, aceptó un título valor, letra de cambio por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000.00) a favor del demandante, la cual debía ser cancelada el 25 de diciembre de 2016;

Que, el día 4 de julio de 2019, el señor JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN, perdió el título, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso; y,

Que, bajo la gravedad de juramento el actor manifiesta que desconoce el paradero de la letra de cambio extraviada.

3. DEL AUTO ADMISORIO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 20 de agosto de 2019, este Despacho admitió la presente demanda, ordenó darle el trámite conforme al procedimiento establecido en los artículos 390 y ss y la publicación en un diario de amplia circulación nacional del extracto de la demanda al que se refiere el artículo 398 del C.G.P.

Dicho auto, fue notificado a la parte actora en el estado 136 del 21 de agosto de la referida anualidad y a la parte demandada, FARID ANDRÉS y GLADIS LETICIA PIÑA, no obstante haber sido emplazados, no compareció al Despacho a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, ANGELICA MARIA VERA CRIADO, a quien el día trece (13) de marzo de 2020, se le notificó de dicho proveído, dejando transcurrir el término de traslado en absoluto silencio, sin proponer excepciones de ninguna índole.

Sea de mencionar, que a folio 29, obra constancia de la publicación ordenada en el numeral 3º del auto admisorio.

4. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO

Obra en el expediente a folio 29, la contestación de la demanda presentada por el auxiliar de la justicia que representa los intereses de los demandados.

Publicado el extracto de la demanda en debida forma, allegada la publicación y vencido el término indicado en el art. 398 del C.G.P., se procede a proferir sentencia de acuerdo con las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se observan reunidos a cabalidad en este caso, dado que la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, no merecen reparo y tampoco se observa causal de procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

La acción incoada encuentra soporte en el artículo 803 del Código de Comercio según el cual *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso, la reposición”*

Entendida la letra de cambio como un título valor de contenido crediticio, singular típico, nominado, causal, mediante la cual una parte llamada girador, ordena a otra, pagar incondicionalmente una suma de dinero en favor de otra parte denominada beneficiario, que puede ser determinada (título a la orden), o no (título al portador) con o sin limitaciones de su negociabilidad.

Por tanto, advirtiendo que el documento base de la litis –letra de cambio –puede girarse a la orden o al portador y por ello, es de carácter negociable, le son aplicables las normas que rigen la reposición de títulos valores.

Sea de mencionar, que el inciso primero del art. 398 del C.G.P., señala inicialmente un trámite extraprocésal, cuyo cumplimiento no es obligatorio para poder demandar, en el cual quien *“haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y en su caso, la reposición comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso devolverlo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

Así mismo, exige dicho precepto normativo que se deberá publicar un aviso informado sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición en el que se incluirán todos los datos necesario para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

El caso que nos ocupa, obra en el plenario, el siguiente material probatorio documental:

Al folio 4, tenemos una copia autenticada del título valor y a folio 5 copia de la denuncia realizada ante la Policía Nacional por el extravío de la letra de cambio el día 4 de julio de 2019.

Relacionado el anterior material probatorio verifica el Despacho que la acción impetrada resulta procedente y debe salir avante, pues dichas pruebas denotan acreditada la pérdida del mencionado título por parte de si beneficiario.

Así mismo, sea de mencionar que a folio 17, obra la publicación del aviso de que trata la precitada norma aplicable al caso, sin que se presentará oposición alguna al respecto.

Así pues, y como quiera que se han cumplido las formalidades prescritas por la norma procesal que actualmente regula la materia, esto es, el artículo 398 del C.G.P., pues se repite, se realizó la debida publicación del extracto de la demanda y la notificación a la parte demandada, sin que se presentara oposición de fondo.

Por lo anterior, es del caso dictar sentencia estimadora, ordenando la cancelación del título valor – letra de cambio – extraviado y en consecuencia, su reposición a favor de la parte demandante por uno de igual valor y características, como fue solicitado. No impondrá condena en costas, por no haber existido oposición.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000.00) M/CTE., por FARID ANDRÉS y GLADIS LETICIA PIÑA y a favor de JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN, la por perdida de la misma y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición por parte de FARID ANDRÉS PIÑA, de la letra de cambio por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000.00) por FARID ANDRÉS y GLADIS LETICIA PIÑA y a favor de JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia, con las constancias de notificación de ejecutoria, a costa de la parte actora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a la cancelación y reposición del mencionado título valor.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
Demandante	JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN
Demandado	FARID ANDRÉS PIÑA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00566-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia en aplicación a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 398 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, actuando como apoderado judicial de JORGE ELIÉCER MANOSALVA DURÁN contra FARID ANDRÉS PIÑA, mediante la cual, o pretende que se decrete la cancelación y reposición de un título valor, letra de cambio por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.200.000.00), aceptada por el demandado a favor del demandante el 31 de octubre de 2016.con vencimiento el 27 de diciembre de ese mismo año.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes

2. HECHOS

Que, el día 31 de octubre de 2016 el señor FARID ANDRES PIÑA, aceptó un título valor, letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.200.000.00) a favor del demandante, la cual debía ser cancelada el 27 de diciembre de 2016;

Que, el día 4 de julio de 2019, el señor JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN, perdió el título, por lo cual se acercó ante la autoridad respectiva a colocar la denuncia del caso; y,

Que, bajo la gravedad de juramento el actor manifiesta que desconoce el paradero de la letra de cambio extraviada.

3. DEL AUTO ADMISORIO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 30 de agosto de 2019, este Despacho admitió la presente demanda, ordenó darle el trámite conforme al procedimiento establecido en los artículos 390 y ss y la publicación en un diario de amplia circulación nacional del extracto de la demanda al que se refiere el artículo 398 del C.G.P.

Dicho auto, fue notificado a la parte actora en el estado 144 del 2 de septiembre de la referida anualidad y a la parte demandada, FARID ANDRÉS PIÑA, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, ANGELICA MARIA VERA CRIADO, a quien el día doce (12) de marzo de 2020, se le notificó de dicho proveído, dejando transcurrir el término de traslado en absoluto silencio, sin proponer excepciones de ninguna índole.

Sea de mencionar, que a folio 17, obra constancia de la publicación ordenada en el numeral 3º del auto admisorio.

4. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO

Obra en el expediente a folio 29, la contestación de la demanda presentada por el auxiliar de la justicia que representa los intereses del demandado.

Publicado el extracto de la demanda en debida forma, allegada la publicación y vencido el término indicado en el art. 398 del C.G.P., se procede a proferir sentencia de acuerdo con las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se observan reunidos a cabalidad en este caso, dado que la competencia está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, no merecen reparo y tampoco se observa causal de procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

La acción incoada encuentra soporte en el artículo 803 del Código de Comercio según el cual *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso, la reposición”*

Entendida la letra de cambio como un título valor de contenido crediticio, singular típico, nominado, causal, mediante la cual una parte llamada girador, ordena a otra, pagar incondicionalmente una suma de dinero en favor de otra parte denominada beneficiario, que puede ser determinada (título a la orden), o no (título al portador) con o sin limitaciones de su negociabilidad.

Por tanto, advirtiendo que el documento base de la litis –letra de cambio –puede girarse a la orden o al portador y por ello, es de carácter negociable, le son aplicables las normas que rigen la reposición de títulos valores.

Sea de mencionar, que el inciso primero del art. 398 del C.G.P., señala inicialmente un trámite extraprocesal, cuyo cumplimiento no es obligatorio para poder demandar, en el cual quien *“haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y en su caso, la reposición comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso devolverlo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

Así mismo, exige dicho precepto normativo que se deberá publicar un aviso informado sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición en el que se incluirán todos los datos necesario para la completa identificación del título incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

El caso que nos ocupa, obra en el plenario, el siguiente material probatorio documental:

Al folio 4, tenemos una copia autenticada del título valor y a folio 5 copia de la denuncia realizada ante la Policía Nacional por el extravío de la letra de cambio el día 4 de julio de 2016.

Relacionado el anterior material probatorio verifica el Despacho que la acción impetrada resulta procedente y debe salir avante, pues dichas pruebas denotan acreditada la pérdida del mencionado título por parte de si beneficiario.

Asi mismo, sea de mencionar que a folio 17, obra la publicación del aviso de que trata la precitada norma aplicable al caso, sin que se presentará oposición alguna al respecto.

Así pues, y como quiera que se han cumplido las formalidades prescritas por la norma procesal que actualmente regula la materia, esto es, el artículo 398 del C.G.P., pues se repite, se realizó la debida publicación del extracto de la demanda y la notificación a la parte demandada, sin que se presentara oposición de fondo.

Por lo anterior, es del caso dictar sentencia estimadora, ordenando la cancelación del título valor – letra de cambio – extraviado y en consecuencia, su reposición a favor de la parte demandante por uno de igual valor y características, como fue solicitado. No impondrá condena en costas, por no haber existido oposición.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.200.000.00) M/CTE., por FARID ANDRÉS PIÑA y a favor de JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN, por perdida de la misma y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición por parte de FARID ANDRÉS PIÑA, de la letra de cambio por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.200.000.00) por FARID ANDRÉS PIÑA y a favor de JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia, con las constancias de notificación de ejecutoria, a costa de la parte actora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a la cancelación y reposición del mencionado título valor.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	INVERSIONES PERFUMARTE BY CALERO S.A.S.
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00647-00

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., admítase la renuncia presentada, mediante el memorial que antecede, por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA
Demandada	NORIS SANCHEZ SANJUAN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00768-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía –reparto – de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ